

DIARIO OFICIAL NUMERO 20958, Bogotá, viernes 30 de noviembre de 1928.

DECRETO NUMERO 2179 DE 1928
(NOVIEMBRE 15)

por el cual se determina la dependencia de las escuelas nocturnas nacionales de Bogotá y se dictan otras disposiciones relativas a las mismas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1° Que en virtud del artículo 3° de la Ley 56 de 1927 los actuales Directores de Educación Pública de los Departamentos desempeñan las funciones de colaboradores y ejecutores de las órdenes que dicte el Gobierno Nacional sobre el ramo.

2° Que en la capital de la República funcionan varios institutos y escuelas primarias nacionales nocturnas que dependen del Ministerio de Educación Nacional, pero para cuya correcta organización y mejor relación con el Ministerio es necesario adscribirlos a una entidad especial subordinada al mismo Ministerio.

3° Que es deber del Gobierno procurar por todos los medios el mejoramiento de la educación de los obreros que no tienen facilidades para asistir a las escuelas públicas,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero próximo los institutos y escuelas nacionales nocturnos que funcionan en esta capital en cumplimiento del artículo 38 de la Ley 39 de 1903, además del Inspector General que actualmente tienen, continuarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional, como hasta la fecha, pero para todo lo relacionado con su organización y vigilancia quedará bajo la inmediata dependencia del Director de Educación Pública de Cundinamarca, y se someterá a los departamentos a los reglamentos, plan de estudios y demás disposiciones que el expresado Director dicte la conformidad con el presente Decreto y de acuerdo con las observaciones que al respecto formule la Inspección de tales planteles.

Artículo 2.° Las escuelas nocturnas nacionales serán de dos categorías; a), para empleados, y b), para obreros, y se denominarán “Escuelas Nocturnas Nacionales para empleados” y “Escuelas Nocturnas Nacionales para obreros,” respectivamente.

Artículo 3.° La Inspección de las escuelas nocturnas nacionales pasará mensualmente a la Dirección de Educación Pública de Cundinamarca un informe escrito acerca de su funcionamiento, y la Dirección a su vez rendirá al Ministerio del ramo un informe semestral referente a las labores y marcha de estos establecimientos.

Artículo 4.º Los maestros de las escuelas nocturnas nacionales de Bogotá serán de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Educación Nacional, y en lo posible, serán graduados en escuela normal o estudiantes matriculados en algunas de las Facultades de la Universidad Nacional, que observen conducta intachable.

Artículo 5.º Las escuelas nocturnas nacionales de Bogotá serán sostenidas por la Nación con los fondos destinados anualmente en la Ley de Apropriaciones.

Artículo 6.º Los locales para estas escuelas serán suministrados por la Dirección de Educación Pública de Cundinamarca, entidad que los tomará en arrendamiento conforme a las disposiciones vigentes; deberán reunir las condiciones necesarias en cuanto a higiene, capacidad, situación, etc., y serán pagados con la partida a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7.º La Sección 5.ª del Ministerio de Educación Nacional entregará a la Gobernación de Cundinamarca, previa prestación de las cuentas de cobro mensuales por la respectiva Secretaría, y por duodécimas partes, las cantidades asignadas en la Ley de Apropriaciones para sostenimiento en Bogotá de los institutos nocturnos para obreros.

Artículo 8.º Facúltase a la Dirección de Educación Pública de Cundinamarca para que, de acuerdo con la Inspección de las escuelas, distribuya convenientemente éstas en la capital, procurando que ellas se instalen en aquellos barrios o sectores de la ciudad en donde la población obrera sea más densa.

Artículo 9.º Únicamente por orden de la Dirección de Educación Pública de Cundinamarca podrán cambiar de local las escuelas nocturnas, y la conveniencia para hacerlo será determinada por circunstancia comprobadas.

Artículo 10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de este Decreto, los actuales “Institutos Nocturnos de Comercio” continuarán funcionando como “Escuelas Nocturnas Nacionales para empleados.” El plan de estudios para estas escuelas lo fijará la Dirección de Educación Pública de Cundinamarca, teniendo en cuenta su especialidad y procurando que comprenda aquellas materias más necesarias en la vida práctica del empleado.

Artículo 11. Los Directores y maestros de las escuelas nocturnas nacionales llevarán al día los libros de matrícula, inscripción y asistencia en la forma que determine la Dirección de Educación Pública de Cundinamarca.

Artículo 12. Deróganse las disposiciones ejecutivas anteriores contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1928.

El Ministro de Educación Nacional,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

J. Vicente HUERTAS